



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3813 – 2012
DEL SANTA

Lima, ocho de abril de dos mil trece.–

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ANASTACIO MAGÁN FIGUEROA contra la sentencia de fojas quinientos treinta y ocho, del diecisiete de setiembre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 y párrafo final, del Código Penal, según el texto de la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis) en agravio de la menor de iniciales M.L.D.R. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado Magán Figueroa en su recurso formalizado de fojas seiscientos ocho alega que su menor hija lo sindicó por venganza y rencor al estimar que abandonó a su madre y a ella, y que le reprochó que por su culpa terminó con su enamorado, quien ya tiene otra pareja. Agrega que la sindicación de la víctima no tiene medio de prueba que la corrobore, y que la declaración jurada de Lidia Lázaro Flores ratifica que su menor hija no quería control alguno que limite sus andanzas.

SEGUNDO. Que la sentencia recurrida declara como hechos probados que el encausado Magán Figueroa abusó sexualmente de su menor hija de iniciales M.L.D.R. –partida de nacimiento de fojas ochenta y seis– en forma continua y reiterada, aprovechando por lo general que vivían juntos en el domicilio, ubicado en el Pasaje catorce de agosto s/n Rinconada – Santa, y que su conviviente Cristina Lázaro dormía. Primero, a partir que la víctima contaba con diez años de edad la sometía a abusos deshonestos y, luego, desde los doce años de edad, le hizo sufrir el acto sexual, vaginal y anal, en un promedio de dos veces por semana. El último atentado sexual ocurrió a fines de abril de dos mil doce. Los hechos se descubrieron porque la menor agraviada comentó a su profesor Zenón Alvarado Morales lo ocurrido y éste se lo hizo saber a su tía Teresa Magán Figueroa, quien con su vecina María Rosa Gonzáles Graciano denunció el delito a la policía.

TERCERO. Que la agraviada ha sido enfática y directa en sindicarse a su padre biológico como el autor de la agresión sexual continuada en su agravio (manifestación de fojas dos, veintiuno, y setenta y tres, preventiva de fojas



doscientos ochenta, reconocimiento fotográfico de fojas setenta y siete, y declaración plenarial de fojas cuatrocientos seis). La sindicación es coherente y verosímil; además, tiene datos periféricos de corroboración, como (i) las pericias médico legales de fojas ocho y ciento cincuenta y seis (himen con desfloración antigua y ano con signos contranatural antiguo); (ii) el informe psicológico inicial de fojas cuarenta y nueve y el protocolo de pericia psicológica de fojas trescientos veinticuatro, que dan cuenta del daño psíquico causado por la agresión sexual; y, (iii) las declaraciones de referencia coincidentes del profesor de la agraviada (declaración plenarial de fojas cuatrocientos veintinueve, concordante con su manifestación de fojas ciento ochenta y dos y testifical sumarial de fojas doscientos veintiocho), de la tía de la agraviada Teresa Magán Figueroa de fojas doscientos veintitrés y de la vecina María Rosa Gonzáles Graciano de fojas ciento ochenta y cuatro.

CUARTO. Que los argumentos de defensa del imputado, en el sentido de que la denuncia se debe a un resentimiento de la agraviada no tienen entidad para justificar razonablemente unos cargos gratuitos (manifestación de fojas sesenta y nueve, instructiva de fojas ciento cuarenta y declaración plenarial de fojas trescientos noventa y siete). Tampoco se puede aceptar que porque la menor tenía carácter fuerte, se portaba mal y que quería hacer lo que le diera la gana, su versión inculpativa carece de virtualidad: lo uno no niega necesariamente lo otro.

Existe no sólo la versión de la víctima, la denuncia, y las pericias médico legales y psicológicas, sino también la versión referencial del profesor de la agraviada—que coincide la exposición de la víctima—, que dio lugar a la incoación del presente proceso penal. Inicialmente otras dos testigos de cargo: Teresa Magán Figueroa y María Rosa Gonzáles Graciano sustentan la versión de la agraviada, pero en el acto oral (fojas cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos treinta y nueve) incorporan reservas y cuestionan la conducta de la víctima, lo que carece de verosimilitud, atento a lo que antes declararon y las demás pruebas de cargo ya enunciadas. La ceguera del imputado tampoco es óbice para cometer un delito sexual.

En esta perspectiva la negativa del imputado no puede aceptarse. El conjunto de pruebas aludidas son bastantes para enervar la presunción constitucional de inocencia.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de



fojas quinientos treinta y ocho, del diecisiete de setiembre de dos mil doce, que condenó a ANASTACIO MAGÁN FIGUEROA como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 y párrafo final, del Código Penal, según el texto de la Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis) en agravio de la menor de iniciales M.L.D.R. a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de Ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA